

RESOLUCIÓN No. 364 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 126 del 18 de marzo de 1997, esta Corporación impuso y aprobó Plan de Manejo Ambiental a la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO identificada con el NIT 829.002.763-8, para la ejecución de la Licencia de explotación No 19464, localizada en el Municipio de Montecristo-Bolívar. Así mismo, mediante Resolución No 200 del 17 de julio de 2014, esta CAR prorrogó el Plan de Manejo Ambiental antes mencionado.

Que mediante Resolución No 557 del 08 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental aprobó la actualización de dicho Plan de Manejo Ambiental, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día de 10 de noviembre de 2021, como consta en el sello de notificación impreso en dicho Acto Administrativo.

Que el señor CARLOS EDINSON GELVEZ RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO identificada con el NIT 829.002.763-8, mediante radicado CSB No 3045 de fecha 23 de diciembre de 2022 presentó ante esta CAR solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales para la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465, localizado en el Municipio de Montecristo-Bolívar.

Que mediante Auto No 0132 del 07 de marzo de 2023, se inició el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental objeto del presente asunto. En igual sentido, mediante oficio interno No. 0514 del 09 de marzo de 2023 se remitió el referido trámite a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, con el fin de ser evaluado y emitido el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR, emitió los Conceptos Técnico No. 078 y 079 del 10 de junio de 2025, mediante los cuales indica que el solicitante debe ajustar la documentación presentada. En este sentido, se procedió a citar a la audiencia de requerimiento de que trata el Decreto 1076 de 2015, previa citaciones y múltiples actuaciones en aras del desarrollo de la reunión en cuestión, se emitió el Acta No. 02 del 04 de julio de 2025 en la cual se deja constancia que el solicitante no asistió por sí mismo o mediante apoderado a la presente diligencia y comunicada al peticionario a los correos electrónicos asociacionminacangrejo@gmail.com y marvurismurdiaz.23@outlook.com el 09 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

I. DE LA COMPETENCIA

El artículo 8º de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales bajo el siguiente precepto:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo antes expuesto, esta CAR es competente para tramitar el presente asunto teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465, se encuentra localizado en el Municipio de Montecristo-Bolívar, jurisdicción ambiental de esta CAR.

Así mismo, el artículo 31 de la norma en mención determina cuales son las funciones propias de estas Corporaciones, de las cuales podemos destacar:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

I. LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O PROYECTO.

Para este punto resulta procedente resaltar las consideraciones hechas por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 1999, en la cual se estableció:

“La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

(...)

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la

obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente. El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental

(...)"

Por lo anterior, es necesario precisar el alcance de la Licencia Ambiental, el cual debemos remitirnos a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

(...)

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

II. DEL CASO CONCRETO

Se observa en el expediente que la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO no asistió por sí mismo o mediante apoderado a la audiencia de requerimiento por única vez sobre información adicional de que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8.1., tal como consta en el Acta No. 02 del 04 de julio de 2025.

Es importante precisar que el Decreto 1076 de 2015 establece frente al incumplimiento o no presentación de los documentos requeridos, en el artículo 2.2.2.3.8.1., en numeral tercero lo siguiente:

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley." (Subrayado fuera de texto original).

Denota esta Secretaría según la constancia evidenciada en el Acta No. 02 del 04 de julio de 2025, que la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO no asistió por sí mismo o mediante apoderado a la audiencia de requerimiento de información por única vez tal como lo señala el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual NO es procedente continuar con el proceso de evaluación del trámite de Modificación de Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465, localizado en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Municipio de Montecristo-Bolívar, debido a que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos señalados en los Conceptos Técnicos No. 078 y 079 del 10 de junio de 2025.

De acuerdo con lo expuesto esta Autoridad Ambiental se ve en la obligación de archivar la solicitud en cuestión y ordenar la devolución de los documentos que integran el mismo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito de la solicitud y trámite de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentada por la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO identificada con el NIT 829.002.763-8, para la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465, localizado en el Municipio de Montecristo-Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la solicitud y trámite de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, presentada por la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO identificada con el NIT 829.002.763-8, para la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465, localizado en el Municipio de Montecristo-Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la devolución de los documentos aportados por la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO identificada con el NIT 829.002.763-8 en la solicitud de Modificación de Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de las actividades del Contrato de Concesión No 19465.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la ASOCIACION DE MINEROS MINA CANGREJO o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. De la Ley 1437 de 2011. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Art. 71 de la ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2003-019
Proyectó: Liliana Madera P-Asesor Jurídico CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda- Secretaria General.